



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

SE “2017, Año del Centenario de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos”

008790 JUN 23 17

Chihuahua, Chih., a 23 de junio de 2017
Oficio No. 151 /2017P.

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA

Presidencia

H. CONGRESO DEL ESTADO
Presente.-



Blanca Gámez Gutiérrez, Diputada a la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción II, 68 fracción I de la Constitución local, 167 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y los artículos 75, 76, 77 de su Reglamento, adjunto al presente iniciativa con proyecto de decreto para reformar la Constitución Política del Estado de Chihuahua en lo que se refiere a elevar a rango constitucional la paridad electoral entre mujeres y hombres, así como reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua para que la paridad horizontal quede expresamente contemplada en dicha Ley, así como la incorporación del enfoque de derechos humanos y perspectivas de igualdad de género e interculturalidad, por lo que solicito que la misma sea turnada a las Comisiones Unidas de Primera y Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Sin otro particular, me despido enviando un respetuoso saludo.

ATENTAMENTE

DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE.-

La suscrita Blanca Gámez Gutiérrez Diputada a la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción II, 68 fracción I de la Constitución local, 167 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y los artículos 75, 76, 77 de su Reglamento, someto a consideración de esta H. Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto para elevar a rango constitucional la paridad electoral entre los sexos, a través de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como modificar diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua para que la paridad vertical quede expresamente contemplada en dicha Ley, así como la incorporación del enfoque de derechos humanos y perspectivas de igualdad de género e interculturalidad. Al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lucha por el reconocimiento de los derechos de las mujeres ha sido larga y tortuosa, todavía al día de hoy no es posible que las mujeres podamos ejercer plenamente todos nuestros derechos.¹

La ONU ha expresado que la participación política de las mujeres es insuficiente, lejos de la igualdad sustantiva y de la paridad representativa, con datos muy heterogéneos según los países, así como en el interior de cada país, con una deficitaria presencia de mujeres titulares de órganos de gobierno locales o subnacionales, situación que resulta agravada por la inequidad social que se refleja en mujeres indígenas y afrodescendientes. Junto a ello, las mujeres siguen

¹De las Cuotas de Género a la Paridad Electoral. Grupo promotor de los Derechos políticos, Reformas a la Ley Electoral 2007-2015 Gámez Gutiérrez Blanca y Aguirre Nájera Angelina.

teniendo menos recursos y un menor acceso a redes de apoyo para poder participar en espacios de decisión política. Su dependencia económica de los hombres, el trabajo en el hogar no remunerado, la brecha salarial con los hombres y la persistencia de actos de violencia por razón de género, incluido en el ámbito de la política, constituyen barreras a su empoderamiento político².

En México fue hasta el 17 de octubre de 1953 que se publicó en el Periódico Oficial de la Federación la reforma al artículo 34 Constitucional en el que se reconoce a las mujeres la ciudadanía y con ello su derecho a votar y ser electas para cargos de elección popular.

Del reconocimiento del derecho al voto a la participación política de las mujeres seguimos teniendo una gran brecha, en nuestro país sólo seis mujeres han sido gobernadoras y fue hasta 2012 que el porcentaje de representación de mujeres en el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua superó el 30%.

Al analizar la participación política de las mujeres a lo largo de la historia nos damos cuenta que han sido las encargadas de las tareas importantes del partido, desde contribuir con alimentos hasta hacer y repartir propaganda, que combina con llamadas telefónicas, conseguir recursos, organizar eventos, vender boletos, ser representante de casilla, capacitadora de representantes electorales y un sinnúmero de tareas más. Su participación ha sido fundamental al interior del partido, sin embargo, aún falta mucho para conseguir la igualdad de representación en los puestos de elección popular y en los de toma de decisión.

De acuerdo a la división sexual del trabajo, se estableció una diferencia en el estatus jurídico de las mujeres y los hombres. Éstos fueron reconocidos

²GUÍA ESTRATÉGICA. EMPODERAMIENTO POLÍTICO DE LAS MUJERES: MARCO PARA UNA ACCIÓN ESTRATÉGICA. AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (2014-2017). Pág. 3

ciudadanos con plenos derechos para participar de las decisiones del Estado y en la vida pública, mientras que a las mujeres se les circunscribió a la esfera privada y principalmente al ámbito doméstico, subordinadas a la autoridad masculina, ya fuesen maridos, padres o hermanos.

Estas diferencias establecen la división entre la esfera productiva y la esfera reproductiva, donde las relaciones de género se constituyen como relaciones de poder y dominación, principalmente de los hombres hacia las mujeres. En este proceso se valora más lo masculino en detrimento de lo femenino, consolidando así una visión que justifica los privilegios masculinos en relación con la participación en las diferentes esferas de la vida y por supuesto en el ámbito político.

Así, observamos textos legales en donde la defensa de sus garantías era prácticamente inexistente, la mujer no era sujeta de derechos; de ahí la necesidad de modificar legislaciones, no sólo en nuestro país, donde la inclusión del artículo 4o. Constitucional, establece la igualdad jurídica entre hombres y mujeres, así como la reforma de junio de 2011 al artículo 1º de la mencionada Constitución que establece la prohibición expresa de cualquier forma de discriminación por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Además de contemplar que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Aunado a lo anterior, el segundo párrafo del artículo 1o Constitucional establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Varios son los tratados en los que México ha firmado para avanzar en materia de derechos de las mujeres, de los que, en torno a sus derechos políticos se destacan:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos (Diciembre de 1948)
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1996)
- La Convención Americana de Derechos Humanos, "Pacto de San José" (San José, de Costa Rica, noviembre 22 de 1969)
- La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (Nueva York, Estados Unidos, marzo de 1953).
- La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Nueva York, 18 de diciembre de 1979)
- El Consejo Económico y Social (ECOSOC)³ de la ONU desde 1990 ha recomendado a los Estados metas específicas para incrementar el porcentaje de mujeres en posiciones de liderazgo; el 30% en 1995 y el 50% en 2000.
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém Do Para, Brasil, junio de 1994.
- IV Conferencia Mundial Sobre la Mujer, Plataforma de Acción (Beijing, China, septiembre de 1995)
- La Carta Democrática Interamericana, de 2001
- El Consenso de Quito (Quito, Ecuador, agosto de 2007)

³Resolución del ECOSOC (E/RES/1990/15)

- La Asamblea General adoptó en 2000 la Declaración del Milenio⁴ (ODM).
- El Consenso de Brasilia, 2010
- Consenso de Montevideo sobre la Población y el Desarrollo, 2013
- El Consenso de Santo Domingo, 2013

Además, junto al marco jurídico internacional específico sobre los derechos políticos de las mujeres, debemos considerar los compromisos internacionales que afectan a los derechos de las niñas y las mujeres intersectoriales, que también deben servir de fuente normativa, como son, entre otras:⁵

- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965
- Convención de los Derechos del Niño, de 1989
- Declaración sobre la eliminación de la violencia contra las Mujeres, de 1993
- Declaración y Programa de Acción de Viena de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993
- Programa de Acción de El Cairo de la IV Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (CIPD), de 1994
- Declaración de los Pueblos Indígenas, de 2000;
- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niñas, de 2000;
- Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, de 2006.

En el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA), la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) fue la primera organización multilateral de mujeres. A lo largo de los años, ha ido ampliando su mandato, siendo hoy el

⁴Declaración del Milenio de la Asamblea General (A/RES/55/2) de 2000. ODM3

⁵Empoderamiento Político de las Mujeres: Marco para una Acción Estratégica, América Latina y el Caribe (2014-2017), ONU Mujeres

principal foro hemisférico por los derechos de las mujeres y la igualdad de género.⁶ Esta Comisión vincula los compromisos adquiridos a nivel internacional sobre los derechos humanos de las mujeres con la política pública efectiva a nivel de los Estados Miembros de la OEA, con el fin de apoyar la plena ciudadanía política, económica y social de las mujeres.⁷

Este marco normativo internacional, reflejado y reforzado en América Latina y el Caribe, debe servir para que los gobiernos asuman la responsabilidad de reformar los marcos constitucionales y legales removiendo los obstáculos que impiden o limitan el ejercicio de los derechos de las mujeres a la participación en política y promuevan el desarrollo de políticas públicas para lograr el empoderamiento político de las mujeres e incrementen las partidas presupuestarias destinadas a dicho empoderamiento.⁸

Desde 1979 la Convención para Eliminar todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) obliga a los países a fomentar la participación de las medidas concretas para el progreso de las mujeres. Esto incluye eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública. En 1990 la Resolución del Consejo Económico y Social E/RES/1990/15 recomienda una cifra objetiva del 30 por ciento de mujeres en puestos de liderazgo para el año 1995 y del 50 por ciento para el año 2000.⁹

⁶En 2011 y 2012 se llevaron cabo el I y II Foro Hemisférico "Liderazgo de las Mujeres para una Democracia de Ciudadanía". Asimismo, para avanzar en el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados Miembros de la OEA se adopta la "Declaración del Año Interamericano de las Mujeres "Mujeres y Poder: Por un Mundo con Igualdad", CIM/DEC 10 (XXXV-O/10). Empoderamiento Político de las Mujeres: Marco para una Acción Estratégica, América Latina y el Caribe (2014-2017), ONU Mujeres

⁷En el marco del proyecto "Desarrollo de capacidades para el liderazgo y la incidencia en las políticas públicas para la igualdad de género", la CIM publicó "La democracia de ciudadanía: visiones y debates desde los derechos de las mujeres en las Américas", 2012. <http://www.oas.org/es/cim/democracia.asp>

⁸Empoderamiento Político de las Mujeres: Marco para una Acción Estratégica, América Latina y el Caribe (2014-2017), ONU Mujeres.

⁹Las Mujeres en el ejercicio del poder y la toma de decisiones. <http://beijing20.unwomen.org/es/infographic/decision-making>

La Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995 refleja un progreso escaso respecto a la meta del 30 por ciento. Se aprueba la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Una cláusula incluye el objetivo del “equilibrio de género” y que haya la misma proporción de ambos sexos en puestos gubernamentales y de la administración pública.¹⁰

La Resolución 66/130 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la participación de la mujer en la política, recuerda los compromisos adoptados en Beijing para establecer el objetivo del equilibrio de género y alienta la necesidad de acelerar el logro de la igualdad entre mujeres y hombres en la participación política.¹¹

A pesar del marco jurídico nacional e internacional sobre los derechos políticos de las mujeres se ha percibido por parte de los partidos políticos y de un buen número de legisladores mexicanos, su poco deseo de que las mujeres avancen en este ámbito, evadiendo cuotas establecidas, simulando el cumplir con las cuotas (Caso de las Juanitas), estableciendo excepciones a la legislación, y un sin número de alteraciones con la finalidad de que los hombres sigan detentando el poder político.

Chihuahua no ha sido la excepción.

En 1993 el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) se reformó, y recomendó a los partidos políticos que promovieran una mayor participación política de las mujeres.

¹⁰Idem

¹¹Las Mujeres en el ejercicio del poder y la toma de decisiones <http://beijing20.unwomen.org/es/infographic/decision-making>

La Declaración y Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995), dentro del objetivo estratégico G.1 Adoptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones, recalcamos las medidas:

- a) Comprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación **paritaria** de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas a favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública.
- b) Adoptar medidas, incluso, cuando proceda, en los sistemas electorales, que alienten a los partidos políticos a integrar a las mujeres en los cargos públicos electivos y no electivos en la misma proporción y en las mismas categorías que los hombres.

A partir de las reflexiones y compromisos en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing, China, varios países del mundo promovieron tareas a favor de la igualdad de oportunidades y en particular sobre el asunto de la paridad electoral. Redes feministas impulsaron e intensificaron acciones al respecto y en 1996 se sugirió a los partidos que consideraran en sus estatutos que las candidaturas por ambos principios –de mayoría relativa y representación proporcional– no debían rebasar 70 por ciento para un mismo sexo.

Ante el avance democrático en el país en el que no está reflejado el ejercicio pleno de los derechos ciudadanos como es la participación política de las mujeres que conforman más del cincuenta por ciento de la población, es que dirigentes

partidistas, funcionarias de gobierno, diputadas, profesionistas, derecho humanistas, activistas sociales y catedráticas universitarias constituyeron el Grupo Promotor de los Derechos Políticos de las Ciudadanas (GPDPC).

Desde distintos puntos de vista ideológicos, políticos y sociales, este grupo de mujeres está impulsando, al interior de sus organizaciones partidistas o civiles, la apertura de espacios de participación que les garantice que desde el ámbito del ejercicio del poder, se desarrollarán políticas, programas y acciones que respondan a la problemática concreta que enfrenta la mujer.¹²

Este Grupo presentó una iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua para garantizar la presencia femenina en todos los puestos de elección popular, tanto en los ayuntamientos como en el Poder Legislativo, y en los órganos electorales.

Conforme a la iniciativa, ningún sexo debe acaparar más del 70 por ciento de las candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones, para abrir la posibilidad de que, a través de la participación de por lo menos un 30 por ciento de candidatas, las mujeres accedan al gobierno en posiciones de poder que permitan incidir en políticas públicas favorables a la población femenina del estado. El mismo porcentaje de representación se propone para la integración del Consejo Electoral Ciudadano.¹³

Finalmente se cumple el compromiso de las y los diputados de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado se incorpora en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua

¹²Artículo generado por Información Procesada. www.inpro.com.mx
Diario de Chihuahua / Chihuahua, Chih. / Página 3 / Sección: B 13/11/1996

¹³Idem

la cuota de género 70/30¹⁴ mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997.

En el año dos mil seis México vivió un proceso electoral federal en el que se renovaron los cargos del Congreso de la Unión (diputaciones y senadurías) y la presidencia de la República. A raíz del contexto en que se realizó dicho proceso electoral es que se determinó llevar a cabo una reforma tanto a la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de acotar y superar aquellos aspectos que pusieron en crisis el proceso electoral dos mil seis.

Es así que mujeres del Estado de Chihuahua, visualizando la coyuntura para que en el marco de lo que este ordenamiento exigía a la legislatura local y atendiendo diversos instrumentos jurídicos Internacionales, en el año 2007 se reactiva el Grupo Promotor de los Derechos Políticos de las Ciudadanas, integrado por mujeres de organizaciones de la sociedad civil, de diversos partidos políticos, servidoras públicas, académicas y mujeres sin filiación política, para impulsar la transición de la cuota no más del 70% de un mismo sexo establecida en la Constitución del estado de Chihuahua en el artículo 40 y en su respectiva Ley Electoral, a la paridad electoral. La meta era que a más tardar el 13 de noviembre de 2008 se concretara la reforma a su Constitución y Ley correspondiente.

El 29 de mayo de 2008 da inicio la **Campaña continua de recolección de firmas** en apoyo a la propuesta de Paridad Electoral, para lo cual nos dimos a la tarea de ir a lugares estratégicos para reunir firmas.

¹⁴ Ley Electoral del Estado de Chihuahua. ARTICULO 4o.

1.- Votar en las elecciones populares, constituye un derecho y una obligación del ciudadano para integrar los Poderes del Estado y los ayuntamientos, así como para participar en los procesos plebiscitarios, de referéndum y de revocación de mandato. También es su derecho la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para obtener cargos de elección popular y siempre que la naturaleza del cargo lo permita, la proporción atenderá a una relación de 70% máximo para cualquiera de los géneros

Finalmente, el 3 de junio de 2008 el Grupo Promotor de los Derechos Políticos de las Ciudadanas presenta a las diputadas y diputados del Congreso del Estado a través de la Comisión de Equidad y Género, iniciativa de reforma a la Ley Electoral.

El proyecto incluía la paridad en el registro de las candidaturas a todos los cargos –presidencia municipal y regidurías, sindicaturas y diputaciones– con reglas para apoyar su aplicación de manera vertical y horizontal. En junio de 2009 se dictaminó la propuesta original, se incluyó la paridad electoral en las candidaturas de propietarios/as y suplentes excepto las candidaturas para presidencia municipal, sindicaturas y las diputaciones de mayoría relativa, cuya aplicación de la paridad quedó sujeta a procesos democráticos internos de los partidos políticos, además de la alternancia en las listas. Asimismo, se agregó a la propuesta original importantes financiamientos para impulsar la participación de las mujeres al interior de los partidos políticos, como el dos por ciento del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

También se señaló que los partidos políticos habrían de canalizar quince por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes con el fin de impulsar diversos mecanismos con perspectiva de género, y para actividades específicas de interés público: educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como publicaciones que deberían tener perspectiva de género que serían apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que correspondía en el mismo año para las actividades ordinarias.

La mencionada iniciativa se acompañó de un diagnóstico del comportamiento electoral de las elecciones de Chihuahua en el año 2007, que en síntesis establecía lo siguiente:

“De los resultados de las elecciones, se puede concluir que la situación se agrava para las mujeres, pues en el contexto de la competencia electoral y a las estrategias de los partidos políticos de ubicar a las mujeres en los últimos lugares de las listas plurinominales para diputados/as por el principio de representación proporcional, o de las regidurías, las mujeres no logran una representación que corresponda a su presencia de igual número de habitantes que los hombres.¹⁵

De 67 Presidentes/as municipales propietarios/as a elegir en 2007, sólo 2 son mujeres, 3% del total (Balleza y Huejotitán).¹⁶

De 578 regidores/as electos/as propietarios/as, tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional sólo 251 son mujeres, 43% del total.¹⁷ Lo anterior, se debe a la forma en que se encuentran organizados por grupos los municipios.

De 67 síndicos/as electos/as, sólo 15 son mujeres, 22% del total (Chihuahua, Parral, Janos, Julimes, Madera, Manuel Benavides, Matachí, Meoqui, Praxedis G. Guerrero, San Francisco de Borja, San Francisco del Oro, Satevó, Saucillo, Temósachi, Uruachi).¹⁸

¹⁵Idem

¹⁶Idem

¹⁷Hacia una Legislación Electoral con Paridad; Fundamentos y Diagnóstico; Propuesta de Reforma de la Ley electoral del Estado de Chihuahua, GPDPC 3 de junio de 2008

¹⁸Idem

De 33 diputados y diputadas propietarios/as electos/as por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), sólo 7 son mujeres, 21% del total. Por cada principio queda de la siguiente manera:

- De 22 diputados/as propietarios/as electos/as por mayoría relativa (distritos), sólo 3 son mujeres, 14% del total (el 86% restante son hombres)
- De los 11 diputados/as propietarios/as electos/as por el principio de representación proporcional (listas plurinominales), sólo 4 son mujeres, 36% del total (el 64% restante son hombres).¹⁹

El estudio del comportamiento electoral en Chihuahua de 2007 aludido demostró que si bien se respetó el criterio de incluir no más de 70 por ciento de un mismo sexo para los cargos de diputados/as por el principio de mayoría relativa, esto fue resultado de una estrategia que tenían los partidos políticos para dar cumplimiento a la cuota de género, pues de lo contrario perderían uno de los tres primeros lugares de la lista de representación proporcional, que son quienes tienen oportunidad real de ocupar un cargo, en virtud de la prelación de la referida lista.

Esto implica que los partidos políticos a efecto de no actualizar ninguna de las hipótesis de lo que en aquél entonces establecía el artículo 16 en sus numerales 4, 5 y 6²⁰, lo que hubiera implicado que se inscribiera al sexo

¹⁹Idem

²⁰Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuyos Párrafos del 2 al 7 fueron reformados mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 84 del 18 de octubre de 1997

ARTICULO 16

1.

...

4.- Cuando del registro total de las candidaturas que hagan los partidos por el principio de mayoría relativa, aparecieren más del 70% de candidatos de un mismo género, tanto en los candidatos a propietarios como suplentes, al género minoritario, el partido estará obligado a asignarle un lugar dentro de los tres primeros de la lista plurinomial.

5.- Si la participación fuese menor al 20%, la inclusión del género subrepresentado deberá ocupar un lugar en lista dentro de los dos primeros.

6.- Si el porcentaje fuese menor al 10%, la inclusión se hará en el primer lugar de la lista de representación proporcional.

subrepresentado uno de los primeros tres lugares de la lista por el principio de representación proporcional, ya que, en caso de no dar cumplimiento a este precepto se les hubiera negado la inscripción del registro a la multicitada lista.

En virtud de lo anterior, los partidos políticos evitaron que las mujeres estuvieran consideradas en alguno de los tres primeros lugares de la lista de diputaciones de representación proporcional, que se hubieran tenido que registrar de acuerdo con el porcentaje en que hubiesen estado subrepresentadas las mujeres.²¹ Para estos últimos cargos se registraron 53 por ciento de hombres y 47 por ciento de mujeres, sin embargo, en la lista plurinominal la inscripción de mujeres en los tres primeros lugares sólo representó 33 por ciento del total.²²

De lo anterior se desprende que la cuota de 70/30 se convirtió en un límite de participación política de las mujeres, ya que desde que entró en vigor la mencionada cuota las mujeres siempre fueron el sexo subrepresentado y su inclusión nunca rebasó significativamente el 30% que la Ley Electoral marcaba como un mínimo.

De los resultados de esas elecciones puede concluirse que la situación de las mujeres es grave, pues los partidos políticos han seguido la estrategia de ubicar a las candidatas mujeres en los últimos lugares de las listas plurinominales para las diputaciones de representación proporcional, o de

7.- La falta de cumplimiento de este precepto dará lugar a la negativa del registro de la referida lista, pudiéndose subsanar esta omisión dentro del lapso de registro señalado para ese efecto.

²¹Esto de conformidad al artículo 16 numerales 4, 5, 6 y 7 de la Ley Electoral del estado abrogada.

²²Claudia Alonso y Beatriz Duarte, Estudio del comportamiento electoral 2012 por sexo, p. 25.

las regidurías, razón por la que no logran la representación que les corresponde.²³

Para el GPDPC era fundamental que la paridad quedara establecida no sólo en la Ley Electoral sino en la Constitución del Estado, por lo que el 28 de octubre de 2008 presentamos a las diputadas y diputados del Congreso del Estado a través de la Comisión de Equidad y Género, iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado para instaurar la paridad electoral. Además, entregamos a la Junta de Coordinación Parlamentaria 3,914 firmas de hombres y mujeres que se sumaron a la propuesta de paridad electoral.

La propuesta fue aprobada por unanimidad mediante Decreto 692/09 II. P.O., pero no fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, en el que se establecía la obligatoriedad de los partidos para que postularan a los cargos de elección popular el cincuenta por ciento de candidatas propietarias mujeres y el cincuenta por ciento de candidatos propietarios hombres, además de promover la participación social del pueblo.

Esta reforma implicaba un avance en los derechos políticos de las mujeres, sin embargo, fuimos engañadas por el grupo mayoritario del Congreso (PRI) o bien por el gobernador del estado pues dicha reforma no fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, por lo que nunca entró en vigor; sin embargo, lo grave es que nunca supimos quién fue el responsable si el Poder Legislativo o el Ejecutivo, se solicitó información por escrito desde el mes de julio tanto al H. Congreso del Estado, como a la Secretaría General de Gobierno, quienes sólo dieron largas evasivas y a principios del mes de septiembre nos despertamos con la noticia de que se estaba aprobando una Nueva Ley Electoral.

²³Claudia Alonso y Beatriz Duarte, Estudio del comportamiento electoral 2012 por sexo, p. 25.

El 10 septiembre de 2009 el Congreso del Estado aprobó una Nueva Ley Electoral, que se publicó el 12 de septiembre del mismo año. En ella se incluyeron diferentes financiamientos para la participación política de las mujeres y la disposición de que los partidos políticos promovieran y garantizaran la igualdad de oportunidades, además de procurar la paridad de género mediante la postulación de mujeres a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y Ayuntamiento, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.²⁴ Las candidaturas que fueran resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido, quedaron excluidas de esa disposición.²⁵

En virtud de lo anterior, es que el GPDPC publicó un comunicado de prensa en el que expresamos las razones por las que consideramos que hubo retroceso en relación con la Ley aprobada el 25 de junio del 2009.

Entre el once de septiembre y el tres de octubre de 2012, se estuvieron realizando acciones de cabildeo con diputadas/os del Congreso del estado para impulsar la reforma a la Constitución y tanto las diputadas del PRI como las del PAN se habían comprometido a presentar iniciativa entregada por el GPDPC para reformar la Ley Electoral, sin embargo, no lo hicieron.

El Congreso aprobó la reforma a diversas disposiciones de la Constitución el tres de octubre de 2012, y se reformaron los artículos 27 Bis, fracción II; 36, segundo párrafo, y 40, quinto párrafo, todos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

El artículo 40 quedó redactado de la siguiente manera: para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, cada partido

²⁴Nueva Ley Electoral de Chihuahua, fracción 2, artículo 131.

²⁵Idem

político deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, la cual no podrá contener **entre propietarios y suplentes** más del 50% de candidatos de un mismo género.

Esta redacción puede interpretarse de manera adversa a los derechos políticos de las ciudadanas, ya que en el artículo 40, se omite establecer la alternancia de los sexos en la lista y que los partidos políticos consideren que cumplen con la paridad sólo con el porcentaje aplicado a los suplentes.

El nueve de octubre las diputadas del PRI y PAN se habían comprometido a presentar la iniciativa presentada ante ellas el once de septiembre de 2012, sin embargo, no cumplieron con su compromiso.

El nueve de octubre se entregó un oficio al Diputado Jorge Abraham Rodríguez Alvidrez, en su calidad de Presidente del H. Congreso, con el objetivo de que la redacción del artículo 40 de la Constitución se modificara de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Electoral, ya que de la exposición de motivos se desprende que la multicitada reforma tiene como objetivo armonizar el precepto constitucional con lo establecido en la Ley Electoral del Estado. Además, se hicieron visitas a los coordinadores de las diferentes fracciones parlamentarias para hacerles ver el error de la redacción del artículo 40 de la Constitución teniendo como respuesta de que ya se había enviado a los municipios para su aprobación.

El día cuatro de abril de 2013 fueron emitidos los Lineamientos y Criterios para el registro de Candidatos a Diputados, Miembros del Ayuntamiento y Síndicos para el proceso electoral. En el acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral y los representantes de los partidos políticos en el numeral décimo quinto se establecía que, en la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y

Ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, quedarán **exceptuadas** las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección democrático conforme a los estatutos de cada partido.

Ante la situación anterior y a sabiendas de que los partidos políticos generalmente encuentran la manera de eludir las cuotas y en este caso con la excepción establecida en el acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral además ante la indiferencia de las diputadas del Congreso para eliminar esta excepción en la Ley Electoral, es que el GPDPC impulsó con dos militantes del Partido de la Revolución Democrática (PRD), Alma Ivette Rodríguez Chacón y Monserrat Elvira Villarreal Torres y del Partido Acción Nacional (PAN) Olivia Alicia Sáenz y Blanca Gámez Gutiérrez, que presentaran un Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales y del Ciudadano (JDC).

EL JDC fue presentado el veintitrés de abril de 2013 aduciendo la inconstitucionalidad de la excepción prevista en el párrafo 3 del artículo 131 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y que resulta transgresora de sus derechos político-electorales.

En ese sentido, estiman que resulta violatorio lo previsto por los artículos 4 párrafo 1, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 1 párrafos 1, 2 y 3, ambos de la Carta Magna, en el entendido de que la igualdad entre el varón y la mujer, consagrada en el primero de los preceptos citados sigue siendo un compromiso que el Estado Mexicano debe cumplir, encontrándose vinculado por los tratados internacionales de los que México forma parte, entre ellos aquellos que se refieren a los derechos humanos de las mujeres, y obligado a adoptar las medidas que contribuyan a superar toda forma de discriminación o maltrato contra las mujeres. Así, refieren que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Federal y los Tratados

Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, siendo aplicable el criterio de la Sala Superior de este tribunal, contenido en la Jurisprudencia 29/2002, de rubro "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA".

Se aduce que, en consecuencia, tal y como lo dispone el propio artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, existiendo la obligación de reparar cualquier violación que se cause en esa esfera fundamental.

Ahora, por lo que hace al artículo 131 párrafo 3 de la legislación comicial chihuahuense, consideran que su contenido constituye una injustificada restricción de los derechos políticos de las mujeres para acceder a las candidaturas a diputado local por el principio de mayoría relativa, o a integrantes de cabildos municipales.

Ello, puesto que, impone una injustificada excepción a la cuota de género y vulnera los preceptos constitucionales antes aludidos, **y se solicita que se elimine del orden jurídico y que se inaplique -no solo para el caso de Chihuahua, sino para todo el territorio nacional-** tal restricción, en congruencia con lo resuelto por la Sala Superior de este tribunal en la sentencia relativa al SUP-JDC-12624/2011.

Aunado a lo anterior, las actoras estiman que el precepto impugnado contradice lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución del Estado de Chihuahua, en la parte que instituye que "Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones

para que la libertad y la igualdad de la persona y de los grupos que la integra sean reales y efectivas; y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.”

Sobre el particular, consideran que la excepción a la cuota de género que se reclama, en lugar de eliminar las barreras en los términos pretendidos por la Constitución local, constituye un obstáculo mayúsculo a la participación de las mujeres en los órganos democráticos respectivos.

Por otra parte, las actoras reprochan que en el Considerando Décimo Quinto del acuerdo impugnado, el Consejo General del Instituto Electoral de Chihuahua define los procesos democráticos por remisión a lo establecido en los estatutos de los partidos, rebasando los límites impuestos por el legislador, haciendo nugatorio además, el cumplimiento de lo previsto en el párrafo 6 del artículo 40 de la Constitución Estatal, además de lo contemplado en los diversos 4 párrafo 1, 16 apartado 3, 17 apartado 4; 41 apartado 1 inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Añaden que, en un caso análogo -la sentencia relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-12624/2011-, la Sala Superior resolvió que los agravios eran sustancialmente fundados y suficientes para modificar el acuerdo impugnado; por tanto, estiman que en este caso debe resolverse de la misma manera.

Asimismo, todas las actoras aducen que el contenido del Considerando Décimo Quinto del acuerdo impugnado, transgrede de manera transversal el ordenamiento mexicano, al exceptuar del principio de paridad previsto en la ley, a aquellas candidaturas que sean resultado de un procedimiento democrático conforme a los estatutos de cada partido.

El quince de mayo de 2013 el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Sala Superior de Guadalajara resuelve inaplicar al caso concreto los artículos 131 párrafo 3 y 133 párrafo 4, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Aunado a lo anterior, se ordenó modificar el Acuerdo emitido el cuatro de abril de 2013, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en el que se establecen los lineamientos y criterios para el registro de candidatos a Diputados, Miembros del Ayuntamiento y Síndicos, para el proceso electoral dos mil trece.

En consecuencia, se ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua que, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas a partir de la notificación de la presente sentencia, reflejara en el acuerdo de mérito las modificaciones referidas y las publique de inmediato, informando sobre el cumplimiento dado en los términos de la parte conducente del último considerando de la ejecutoria.

Del proceso electoral de 2013 podemos afirmar que la paridad se aplicó en las candidaturas de diputadas/os y se incrementó significativamente el número de mujeres diputadas, pues de tener dos mujeres por la vía de mayoría relativa ahora se contaba con nueve mujeres y en lo relativo a la representación proporcional de contar con cuatro mujeres ahora fueron electas cinco mujeres; por lo que el total de mujeres en el Congreso del Estado en la LXIV Legislaturaera de catorce que corresponde a un cuarenta y dos por ciento. Sin embargo, el saldo negativo fueron las presidencias municipales donde no se logró incrementar la participación de las mujeres.

El principio de paridad fue incorporado a nuestra Constitución en el año 2014. El artículo 41 Constitucional establece que los partidos políticos deberán postular paritariamente sus candidaturas para los Congresos Federal y locales. Las leyes electorales se encargaron de determinar diversas medidas para implementarla. El proceso de armonización legislativa culminó, en las entidades federativas con elecciones en 2015, antes de que iniciara el proceso electoral. El paso de las cuotas de género 40-60% a la obligación de los partidos políticos de postular en paridad a los cargos de elección popular en el Congreso de la unión y en los Congresos de las entidades federativas, ha sido el más importante que ha dado nuestro país en relación con los derechos político electorales de las mujeres.²⁶

La paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad. La paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública. Para garantizar el cumplimiento de este principio constitucional, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Partidos Políticos y las leyes electorales de las entidades federativas establecieron, en uso de la libertad configurativa de los Congresos, diversas reglas, entre las que destacan las siguientes: 1) Establecer que los partidos políticos deberán determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales; 2) mandar que las listas de representación proporcional se integren por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternen las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. La disposición aplica para ambas candidaturas,

²⁶ Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, Inclusión de las Mujeres en la Vida Política y Democrática de México. Pag 49, tercer trimestre 2016. H. Camara de Diputados

las de mayoría relativa y las de representación proporcional; 3) la determinación que en caso de número impar de curules o regidurías, la lista fuera encabezada por mujeres; 4) la posibilidad de modificar el orden de prelación en el que fueron registradas las fórmulas con la finalidad de lograr una integración equilibrada de los órganos de representación popular; 5) en la postulación de candidaturas, no se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; 6) determinar que, para la sustitución de candidaturas, deberán observarse las reglas y el principio de paridad entre los géneros; 7) establecer como sanción por el incumplimiento de la paridad en las postulaciones el no registro de la lista, y 8) Incremento del 2% al 3% el porcentaje de financiamiento público que los partidos políticos deben destinar de manera obligatoria a la promoción y capacitación de liderazgos femeninos. La primera prueba de la aplicación del principio de paridad fue el proceso electoral 2014-2015. Dicha puesta en práctica generó múltiples impugnaciones y diversos criterios. La cuestión más relevante consistió en determinar si el principio de paridad también resultaba aplicable a nivel municipal.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante cuatro jurisprudencias determinó, en las primeras dos, que la paridad era obligatoria en sus dos dimensiones: la vertical y la horizontal y dos más, que refieren el interés legítimo de las mujeres o de los integrantes de grupos vulnerables para impugnar las determinaciones que vulneren sus derechos constitucionales. El principio de paridad rindió buenas cuentas en este proceso electoral.

En todas las entidades federativas en las que hubo elecciones locales y en la Cámara de Diputados, se logró un avance en las curules ocupadas por mujeres de entre un 40% a un 49%. La Cámara de Diputados pasó de un 37.2% a casi el

42%, por primera vez se rebasará el umbral de 200 curules ocupadas por mujeres. Ocho entidades federativas consiguieron la paridad en las diputaciones por el principio de mayoría relativa a nivel federal: Baja California, Baja California Sur, Colima, Campeche, Durango, Guanajuato, Estado de México y Zacatecas. Además, en dos entidades federativas, San Luis Potosí y Tlaxcala, se superó la paridad derivado de los triunfos obtenidos por mujeres. Es importante destacar que en más de cuarenta casos, las candidatas recuperaron para sus partidos distritos que habían perdido en la última elección. Se trata de las jurisprudencias 6/2015, 7/2015, 8/2015 y 9/2015 aprobadas por unanimidad de votos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince. La asignación de curules por el principio de representación proporcional, fue otro de los temas en los que, en virtud del principio de paridad, se establecieron diversos criterios atendiendo al marco regulatorio de cada una de las entidades federativas con elecciones en el año 2015.

Sin embargo, no es suficiente. En la historia de nuestro país sólo ha habido siete gobernadoras. Actualmente solo la gobernadora de Sonora es la única en ocupar dicho cargo. En todas las elecciones creció el número de mujeres en las entidades federativas que ocupan un cargo en un órgano de representación popular. Resulta evidente que en el tema de paridad y promoción de los derechos políticos de las mujeres, muchas son las reformas constitucionales y legales que deben realizarse, entre ellas: la integración paritaria de los órganos de representación popular; la alternancia en el sexo que encabeza la lista; la determinación de que en caso de número impar, el sexo subrepresentado será mayoría; la regulación expresa de la aplicación del principio de paridad horizontal para cualquier órgano de representación popular; la presidencia e integración de las comisiones parlamentarias en forma paritaria y, desde luego, establecer previsiones legales para la integración paritaria del poder ejecutivo, concretamente de su gabinete, y

de los altos cargos del poder judicial. La lección es clara, la mejor forma de garantizar los derechos de las mujeres y de los grupos en situación de vulnerabilidad es el reconocimiento expreso en el marco normativo de sus derechos y del modo de materializarlos. La aplicación explícita del principio y regla de paridad en la integración en todos los espacios de decisión pública, es el siguiente paso.²⁷

Las mujeres per sé detentamos la legitimidad de hacer exigibles los derechos humanos, el contexto contemporáneo jurídico normativo internacional y nacional reconocido constitucionalmente así lo establece y reconoce y hoy por hoy exigen a la sociedad y al Estado hacerlos efectivos dotándoles de la debida legalidad, a través de su acervo reglamentario en los tres ámbitos de gobierno como elemento de reconocimiento, que conlleva la exigibilidad y justiciabilidad de los mismos.

La invisibilización de los derechos humanos de las mujeres impacta particularmente en las esferas de trabajo, pobreza, vida familiar, salud y nutrición, educación, medio ambiente y vida pública e instancias de decisión y en ese sentido es que se han pronunciado el conglomerado de declaraciones en defensa de los derechos humanos de las mujeres, que la visualizan como sujetos potenciales de desarrollo, por lo que nuevamente se hace patente la necesidad de incorporar en el acervo normativo de los tres órdenes de gobierno y en todos los ámbitos, a efecto de estar en la posibilidad de garantizar a las mujeres un desarrollo equitativo, justo y democrático.

No podemos negar que en esta elección el principal avance fue en las presidencias municipales ya que se incrementó la participación de las mujeres de un tres por ciento a un treinta y siete por ciento, sin embargo no podemos dejar de

²⁷ Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, *Inclusión de las Mujeres en la Vida Política y Democrática de México*. Pag 65, tercer trimestre 2016. H. Camara de Diputados

mencionar que sólo se ganó un municipio grande, Chihuahua y el resto de los municipios ganados corresponden a zonas de la sierra y a las más alejadas, es decir a las de menor peso político y económico, como son Bachíniva, Carichi, Buenaventura, El Tule, Gran Morelos, Guazapares, Huejotitán, Julimes, Maguarichi, Manuel Benavides, Matamoros, Morelos, Moris, Ocampo, Urique, Uruachi entre otras.

El principal logro relativo a la integración de la LXV Legislatura lo constituye la mayoría de mujeres representada por un cincuenta y un por ciento.

Comparativo de candidatas electas en los procesos electorales de 2007, 2010, 2013 y 2016

Año	Regidoras		Síndicas		Ptas. Municipales		Diputadas MR		Diputadas RP	
	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M
2007	57%	43%	78%	22%	97%	3%	86%	14%	64%	36%
2010	50%	50%	85%	15%	97%	3%	91%	9%	64%	36%
2013	50%	50%	88%	12%	97%	3%	60%	40%	55%	45%
2016	50%	50%	52%	48%	63%	37%	60%	40%	49%	51%

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos invocados en el proemio del presente someto a consideración, el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos se modifique todo el texto de la Ley para que se incorpore el lenguaje incluyentey se cambie la palabra género por la palabra sexo, cada vez que se refiera a la paridad electoral,..., todos de la

Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactados en los siguientes términos:

ARTICULO SEGUNDO.-Se reforman los artículos 4 inciso 1) eliminando la última parte de dicho inciso, 16 inciso 3) para eliminar la última parte, adicionar cuatro párrafos, agregar un segundo párrafo al inciso 4), 17 para modificar la redacción del primer párrafo, agregar un párrafo intermedio y agregar una parte al final del segundo párrafo (que quedaría como tercer párrafo), 21 inciso 2) para modificarsu redacción, 28 inciso 5) para agregar un segundo párrafo, inciso 7) inciso a) para modificar la redacción, 104 inciso 2) para modificar la redacción, 106 inciso 5) para modificar la redacción, inciso 6) para agregar un párrafo previo al que ya existe y cuatro posteriores, 104 inciso 9) para modificar la redacción, se modifique todo el texto de la Ley para que se incorpore el lenguaje incluyente y se cambie la palabra género por la palabra sexo, cada vez que se refiera a la paridad electoral,todos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para quedar redactados en los siguientes términos:

TITULO SEGUNDO

DE LA PARTICIPACION DE LAS PERSONAS CIUDADANAS EN LAS ELECCIONES

Capitulo Primero

De los Derechos y Obligaciones

Artículo 4

Votar en las elecciones populares, constituye un derecho y una obligación del ciudadano para integrar los Poderes del Estado y los ayuntamientos, así como para participar en los medios de consulta popular y demás mecanismos de participación ciudadana sobre temas trascendentales en el Estado conforme a la Ley en la materia, además todo ciudadano gozará de:

1) Derecho a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para obtener cargos de elección popular y garantizar la paridad.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACION DEL CONGRESO DEL ESTADO Y DE LAS FÓRMULAS DE ASIGNACIÓN

Artículo 16

1)...

2)...

3) De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal Electoral, deberán integrarse con el 50% de candidatos propietarios de un mismo sexo, lo que se observará igual con los suplentes.

Cuando el registro total de las candidaturas que hagan los partidos políticos y coaliciones por el principio de mayoría relativa aparecieren más del 50% de candidatos de un mismo sexo y con el objeto de garantizar la paridad de género en diputadas/os electos, se deberá aplicar el criterio de integración paritaria vía representación proporcional.

Con el fin de conseguir la conformación paritaria, la asignación de candidaturas tendrá como resultado la postulación paritaria en distritos ganadores y perdedores.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los sexos le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en los últimos tres procesos electorales.

Los partidos políticos deberán garantizar la integración paritaria de sus candidaturas mediante cualquier método de selección. Su incumplimiento dará lugar a la negativa de registro.

4) Las listas de registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional se integrarán por formulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

La misma disposición se aplicará para los convenios de colación para integrar, registrar y presentar las fórmulas de candidaturas de representación proporcional.

Artículo 17

1. Para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, cada partido político o coalición deberá registrar una lista de seis formulas de candidatos propietarios y suplentes, la cual **deberá garantizar la paridad en ambos supuestos, se integrará de forma alternada y al momento de la asignación deberán respetarse los lugares correspondientes a mujeres y a otros sectores que se encuentran en situación de exclusión.**

Las listas de representación proporcional, para la integración del Congreso se encabezarán por una fórmula integrada por mujeres. En caso de que la lista de representación proporcional se integre por un número non, la candidata adicional será mujer.

El incumplimiento de este precepto dará lugar a la negativa del registro de la referida lista, la que, en su caso, podrá subsanarse dentro del lapso de registro

señalado para ese efecto. **En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.**

LIBRO SEGUNDO
DE LAS AGRUPACIONES Y PARTIDOS POLITICOS
TITULO PRIMERO
DE LOS PARTIDOS POLITICOS
CAPITULO PRIMERO
DEL REGIMEN LEGAL DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Artículo 21

- 1) ...
- 2) **Los partidos políticos tienen como fin promover la participación de las personas en la vida democrática con enfoque de derechos humanos y perspectivas de género e interculturalidad, contribuyendo a la integración de la representación local y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan el sufragio universal, libre, secreto y directo.**

CAPÍTULO TERCERO
DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
Y AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES

Artículo 28

- 1)...
- 5) **Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el 3% del financiamiento público ordinario.**

Con el objeto de impulsar diversos mecanismos en materia de perspectiva de género los partidos políticos deberán destinar anualmente, el 15% del financiamiento público ordinario.

6)...

7). Para actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, habrán de tener **enfoque de derechos humanos y perspectivas de género e interculturalidad** y serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el numeral 1 de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el numeral antes citado;

8 ...

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCION
CAPITULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS

Artículo 104

1) ...

2. Los partidos políticos **y coaliciones tienen como fin primordial contribuir a la integración de los órganos de representación política, garantizar la paridad entre los sexos, en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; promover la participación de las personas en la vida democrática, bajo un enfoque de derechos humanos y una perspectiva de género e interculturalidad es decir, tomando todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres.**

Artículo 106

1) ...

...

5) Los partidos políticos deberán garantizar la igualdad de la participación de todas las personas ciudadanas y la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión: a) la paridad vertical, postulando en igual proporción de géneros a candidatos de un mismo ayuntamiento para presidentes, regidores y síndicos municipales; y b) la paridad horizontal que significa postular en por lo menos cincuenta por ciento de las presidencias municipales de la entidad, candidaturas de un mismo sexo; además en la integración final del órgano colegiado.

6) Con el fin de conseguir la conformación paritaria, la asignación de candidaturas tendrá como resultado la postulación paritaria en municipios ganadores y perdedores.

De los 67 ayuntamientos de la entidad, el 50% o el 50% más uno serán candidatas mujeres. Esta regla se aplicará a las y los suplentes.

Los partidos políticos habrán de inscribir planillas que incluyan los cargos de presidencia municipal y regidurías, y dado que se habrá de garantizar que haya igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para ocupar los cargos de titularidad y suplencia de presidente/a municipal se deberá considerar que:

a) Para garantizar que la paridad de sexos se refleje tanto en las candidaturas como en las elecciones, los porcentajes de 50% hombres y 50% mujeres, se aplicará por grupo de municipios establecidos en el Código Municipal del estado en sus fracciones I, II, III y IV del artículo 18.

b) Si el total de planillas a inscribir en el grupo de municipios es par, habrá de presentar el 50% de planillas con candidatos hombres y el 50% de

planillas con candidatas mujeres para ocupar el cargo de presidente/a municipal, debiendo alternar por sexo el cargo de propietario/a y suplencia. De tal suerte que si en un ayuntamiento inscribe planillas para 20 ayuntamientos habrá de presentar 10 planillas en donde las mujeres sean propietarias y los hombres suplentes; y otras 10 planillas en donde los hombres sean propietarios y las mujeres suplentes.

c) Si el total de planillas a inscribir en el grupo de municipios es impar, habrá de presentar el 50% más una de planillas con candidatas mujeres. Debiendo alternar las propuestas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes para ambos supuestos.

d) Bajo esta regla por cada planilla que se inscriba, habrá de considerar el sexo de quien sea el candidato o candidata para ocupar el cargo de presidente/a municipal propietario/a, para que la primer regiduría propietaria sea del sexo opuesto, de tal suerte que si el candidato propietarios al cargo de presidencia municipal es un hombre, en la planilla habrá de estar inscrita como propietaria de la primera regiduría una mujer y su suplente un hombre, y viceversa, debiendo seguir con esta alternancia para el resto de regidurías.

Las planillas para Ayuntamiento registradas para dar cumplimiento a los principios de igualdad y paridad se registrarán por candidatas propietarias y suplentes, se integrarán de forma alternada y al momento de la asignación deberán respetarse los lugares correspondientes a mujeres y a otros sectores que, por la situación de exclusión en que se encuentran, será fundamental adoptar medidas afirmativas para fomentar su participación.

Las planillas para Ayuntamientos, se encabezarán por una fórmula integrada por mujeres.

En caso de que la planilla de Ayuntamientos se integre por un número non, la candidata adicional será mujer.

9) Se deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, en caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en la Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

Atentamente


DIP. BLANCA AMELIA GAMEZ GUTIERREZ

**Propuesta de la Diputada Blanca Gámez Gutiérrez y el Grupo Promotor de los Derechos Políticos
de las Ciudadanas a la Reforma de la Constitución Política del Estado**

Constitución Política del Estado del Movimiento de Mujeres	Propuesta
TITULO II DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CAPÍTULO I	TITULO II DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CAPÍTULO I
<p>Artículo 4. D. Tendrá un Consejo integrado por seis consejeros que deberán cumplir con los requisitos que establezca la ley para ocupar el cargo, mismos que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes de la Legislatura. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas respectivas ante el Pleno. Los consejeros durarán en su encargo tres años y anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y reelectos para un segundo período.</p>	<p>Artículo 4. D. Tendrá un Consejo integrado por seis consejeros que deberán cumplir con los requisitos que establezca la ley para ocupar el cargo y deberán garantizar la paridad entre mujeres y hombres, mismos que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes de la Legislatura. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas respectivas ante el Pleno. Los consejeros durarán en su encargo tres años y anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y reelectos para un segundo período.</p>
CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS INDÍGENAS	CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS INDÍGENAS
<p>Artículo 8. 7º. Párrafo V. Elegir a sus autoridades y representantes, bajo los principios de equidad, garantizando la participación de las mujeres frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados;</p>	<p>Artículo 8. 7º. Párrafo V. Elegir a sus autoridades y representantes, bajo los principios de igualdad y de derechos humanos, y garantizar la paridad entre los sexos, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados;</p>

<p>De los ciudadanos del Estado</p> <p>Artículo 20. Son ciudadanos del Estado los hombres y las mujeres que además de ser ciudadanos mexicanos sean chihuahuenses.</p>	<p>De las personasciudadanas del Estado</p> <p>Artículo 20. Son personas ciudadanas del Estado los hombres y las mujeres que además de ser ciudadanos mexicanos sean chihuahuenses. En el estado las mujeres tienen los mismos derechos ambientales, civiles, culturales, económicos, políticos y sociales que los varones.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO IV Del Poder Público</p> <p>Artículo 27. 2º. párrafo Los partidos políticos son entidades de interés público; la Ley General en la materia, así como las demás disposiciones secundarias, determinarán las formas específicas en su intervención en el proceso electoral, y permitirán que los partidos participen coaligados en forma total, parcial o flexible, o bien, que postulen candidaturas comunes en los procesos electorales, según lo convengan y en los términos de la Ley local de la materia.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO IV Del Poder Público</p> <p>Artículo 27. 2º. párrafo Los partidos políticos son entidades de interés público; la Ley General en la materia, así como las demás disposiciones secundarias, determinarán las formas específicas en su intervención en el proceso electoral, y permitirán que los partidos participen coaligados en forma total, parcial o flexible, o bien, que postulen candidaturas comunes en los procesos electorales, garantizando la paridad entre mujeres y hombressegún lo convengan y en los términos de la Ley local de la materia.</p>
<p>4º. párrafo Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyendo a la integración de la representación local y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los</p>	<p>4º. párrafo Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática,con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género e interculturalidad, contribuyendo a la integración de la representación local y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan el sufragio universal,</p>

<p>ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente, en la creación de partidos políticos estatales y cualquier forma de afiliación corporativa.</p>	<p>libre, secreto y directo. Sólo las personasciudadanas podrán afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente, en la creación de partidos políticos estatales y cualquier forma de afiliación corporativa. Son obligaciones de los partidos políticos aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.</p>
<p>Artículo 27 BIS. I El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo vigente en la capital del Estado. El treinta por ciento de la cantidad que resulte, de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante, de acuerdo al porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p>	<p>Artículo 27 BIS. I El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de personas ciudadanas inscritas en el padrón electoral del Estado por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo vigente en la capital del Estado. El treinta por ciento de la cantidad que resulte, de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante, de acuerdo al porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p>
<p>Artículo 27 BIS. 5º. Párrafo III El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año poractividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte, de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el</p>	<p>Artículo 27 BIS. 5º. Párrafo III El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año poractividades ordinarias, y deberán tener perspectiva de derechos humanos y de género e interculturalidad. El treinta por ciento de la cantidad que resulte, de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre</p>

<p>porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p>	<p>los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO VI De los Procesos Electorales</p> <p>Artículo 36 2º. párrafo</p> <p>Los procesos electorales ordinarios para la renovación del Poder Ejecutivo se celebrarán cada seis años, y para el Poder Legislativo y los Ayuntamientos cada tres años: todos los procesos se sujetarán a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad e independencia. Por una sola vez...</p> <p>I.- ... II.-... III.-...</p> <p>Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esa Constitución y la Ley, Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, fijando los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas. Además, garantizará la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de votar, ser votado y de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del Estado.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO VI De los Procesos Electorales</p> <p>Artículo 36 2º. párrafo</p> <p>Los procesos electorales ordinarios para la renovación del Poder Ejecutivo se celebrarán cada seis años, y para el Poder Legislativo y los Ayuntamientos cada tres años: todos los procesos se sujetarán a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, paridad entre mujeres y hombres, máxima publicidad e independencia. Por una sola vez...</p> <p>I.- ... II.-... III.-...</p> <p>Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esa Constitución y la Ley, Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, fijando los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas. Además, garantizará la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de votar, ser votado y de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del Estado.</p> <p>Toda persona tendrá a su alcance un medio de defensa para la protección del principio de paridad de género e igualdad y las</p>

<p>La Ley establecerá los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de ...</p> <p>Todas las precampañas y campañas electorales serán laicas.</p> <p>La duración de las campañas en el año de elecciones para Gobernador, diputados y miembros de ayuntamientos, no podrán exceder de noventa días; ...</p> <p>La organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, estarán a cargo...</p> <p>El Consejo Estatal se integra por un Consejero Presidente, seis consejeros electorales, un Secretario Ejecutivo y un representante de cada Partido Político y candidato independiente designen, en su caso, o su respectivo suplente. La duración, requisitos y el procedimiento para su elección se regirán por lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política del Estado.</p>	<p>normas conducentes.</p> <p>La Ley establecerá los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de ...</p> <p>Todas las precampañas y campañas electorales serán laicas.</p> <p>La duración de las campañas en el año de elecciones para Gobernador, diputados y miembros de ayuntamientos, no podrán exceder de noventa días; ...</p> <p>La organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, estarán a cargo...</p> <p>El Consejo Estatal se integra por un Consejero Presidente, seis consejeros electorales, un Secretario Ejecutivo y deberán cumplir con la paridad entre mujeres y hombres y un representante de cada Partido Político y candidato independiente designen, en su caso, o su respectivo suplente. La duración, requisitos y el procedimiento para su elección se regirán por lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política del Estado.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO VII DEL PODER LEGISLATIVO Capítulo I De la Organización del Congreso</p> <p>Artículo 40. El Congreso se integrará con representantes del pueblo de Chihuahua, electos como diputados en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se ...</p>	<p style="text-align: center;">TITULO VII DEL PODER LEGISLATIVO Capítulo I De la Organización del Congreso</p> <p>Artículo 40. El Congreso se integrará con representantes del pueblo de Chihuahua, electos como diputados en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se ...</p>

<p>El Congreso se compondrá de treinta y tres diputados, de los cuales veintidós serán electos en distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, y once por el principio de representación proporcional. Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.</p> <p>Ningún partido político podrá contar con más de veintidós diputados por ambos principios. En ningún caso...</p> <p>Si un partido político alcanzara las 22 diputaciones...</p> <p>Para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de seis formulas de candidatos propietarios y suplentes, la cual no podrá contener entre propietarios y suplentes más del 50% de candidatos de un mismo género.</p>	<p>El Congreso se compondrá de treinta y tres diputados, de los cuales veintidós serán electos en distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, y once por el principio de representación proporcional, debiendo atender al principio de paridad entre los sexos. Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.</p> <p>Ningún partido político podrá contar con más de veintidós diputados por ambos principios. En ningún caso...</p> <p>Si un partido político alcanzara las 22 diputaciones...</p> <p>Para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de seis formulas de candidatos propietarios y suplentes, la cual deberá garantizar la paridad tanto en candidatos propietarios como suplentes, se integrará de forma alternada y al momento de la asignación deberán respetarse los lugares correspondientes a mujeres y a otros sectores que, por la situación de exclusión en que se encuentran, será fundamental adoptar medidas afirmativas para fomentar su participación.</p> <p>Las listas de representación proporcional, para la integración del Congreso se encabezarán por una fórmula integrada por mujeres.</p> <p>En caso de que la lista de representación proporcional se integre por un número non, la candidata adicional será mujer.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA</p>

<p>Artículo 103 El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de mínimo veinte y máximo treinta magistrados, quienes serán nombrados bajo el siguiente procedimiento:</p>	<p>Artículo 103 El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de mínimo veinte y máximo treinta magistrados y deberá garantizar la paridad entre los sexos, quienes serán nombrados bajo el siguiente procedimiento:</p>
<p style="text-align: center;">TITULO XI DELMUNICIPIO LIBRE</p> <p>Artículo 126. El ejercicio del Gobierno Municipal estará a cargo:</p> <p>I. De los Ayuntamientos, los que serán electos popular y directamente según el principio de votación mayoría relativa, residirán en las cabeceras de las municipalidades que gobiernen, durarán en su encargo tres años y estarán integrados por un presidente, un síndico y el número de regidores que determine la ley, con sus respectivos suplentes.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO XI DELMUNICIPIO LIBRE</p> <p>Artículo 126. El ejercicio del Gobierno Municipal estará a cargo:</p> <p>I. De los Ayuntamientos, los que serán electos popular y directamente según el principio de votación mayoría relativa, residirán en las cabeceras de las municipalidades que gobiernen, durarán en su encargo tres años y estarán integrados por un presidente, un síndico y el número de regidores que determine la ley, con sus respectivos suplentes.</p> <p>Los partidos políticos deberán garantizar la paridad horizontal y vertical en las candidaturas a presidencias municipales del estado, así como en las planillas de cada Ayuntamiento integradas por regidurías y sindicaturas; además en la integración final del órgano colegiado.</p> <p>Con el fin de conseguir la conformación paritaria, la asignación de candidaturas tendrá como resultado la postulación paritaria en municipios ganadores y perdedores.</p> <p>Las planillas de Ayuntamiento registradas para dar cumplimiento a los principios de igualdad y paridad entre los</p>

<p>Los Ayuntamientos se integrarán además, con el número de Regidores electos según el principio de representación proporcional que determine la ley, la cual regulará el procedimiento para realizar las asignaciones correspondientes.</p> <p>Los miembros de los Ayuntamientos podrán ser reelectos para el mismo cargo por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por...</p>	<p>sexos se registrarán por candidatas propietarias y suplentes, se integrarán de forma alternada y al momento de la asignación deberán respetarse los lugares correspondientes a mujeres y a otros sectores que, por la situación de exclusión en que se encuentran.</p> <p>70. párrafo Las planillas para Ayuntamientos, se encabezarán por una fórmula integrada por mujeres.</p> <p>80. Párrafo En caso de que la planilla de Ayuntamientos se integre por un número non, la candidata adicional será mujer.</p> <p>Los Ayuntamientos se integrarán además, con el número de Regidores electos según el principio de representación proporcional que determine la ley, la cual regulará el procedimiento para realizar las asignaciones correspondientes.</p> <p>Los miembros de los Ayuntamientos podrán ser reelectos para el mismo cargo por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por...</p>
---	--

Propuesta de reforma de la Dip. Blanca Gámez Gutiérrez y del Grupo Promotor de los Derechos Políticos de las Ciudadanas a la Ley Electoral del Estado

Propuesta	Ley Actual
<p>CAPÍTULO SEGUNDO DE LA REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACION DEL CONGRESO DEL ESTADO Y DE LAS FÓRMULAS DE ASIGNACIÓN</p>	<p>CAPÍTULO SEGUNDO DE LA REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACION DEL CONGRESO DEL ESTADO Y DE LAS FÓRMULAS DE ASIGNACIÓN</p>
<p>Artículo 16 1)...</p> <p>2)...</p> <p>3. De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal Electoral, deberán integrarse con el 50% de candidatos propietarios de un mismo sexo, lo que se observará igual con los suplentes. Se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.</p> <p>Cuando el registro total de las candidaturas que hagan los partidos políticos y coaliciones por el principio de mayoría relativa aparecieren más del 50% de candidatos de un mismo sexo y con el objeto de garantizar la paridad de género en diputadas/os electos, se deberá aplicar el criterio de integración paritaria vía representación proporcional.</p> <p>Con el fin de conseguir la conformación paritaria, la asignación de candidaturas tendrá como resultado la postulación paritaria en distritos ganadores y perdedores.</p> <p>En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los sexos le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en los últimos tres procesos electorales.</p> <p>Los partidos políticos deberán garantizar la integración paritaria de sus candidaturas mediante cualquier método de selección. Su incumplimiento dará lugar a la negativa de registro.</p>	<p>Artículo 16 1)...</p> <p>2)...</p> <p>3. De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal Electoral, deberán integrarse con el 50% de candidatos propietarios de un mismo sexo, lo que se observará igual con los suplentes. Se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.</p>
<p>4) Las listas de registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional se integrarán por formulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. La misma disposición se aplicará para los convenios de colación para integrar, registrar y presentar las fórmulas de candidaturas de representación proporcional.</p>	<p>4) Las listas de registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional se integrarán por formulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.</p>
<p>Artículo 17 1. Para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, cada partido político o coalición deberá registrar una lista de seis formulas de candidatos propietarios y suplentes, la cual deberá garantizar la paridad en ambos supuestos, se integrará de</p>	<p>Artículo 17 1) Para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes,</p>

<p>forma alternada y al momento de la asignación deberán respetarse los lugares correspondientes a mujeres y a otros sectores que se encuentran en situación de exclusión.</p> <p>2º. párrafo</p> <p>Las listas de representación proporcional, para la integración del Congreso se encabezarán por una fórmula integrada por mujeres. En caso de que la lista de representación proporcional se integre por un número non, la candidata adicional será mujer.</p> <p>El incumplimiento de este precepto dará lugar a la negativa del registro de la referida lista, la que, en su caso, podrá subsanarse dentro del lapso de registro señalado para ese efecto. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.</p>	<p>la cual no podrá contener más del 50% de candidatos de un mismo género.</p> <p>El incumplimiento de este precepto dará lugar a la negativa del registro de la referida lista, la que, en su caso, podrá subsanarse dentro del lapso de registro señalado para ese efecto.</p>
<p style="text-align: center;">LIBRO SEGUNDO DE LAS AGRUPACIONES Y PARTIDOS POLITICOS TITULO PRIMERO DE LOS PARTIDOS POLITICOS CAPITULO PRIMERO DEL REGIMEN LEGAL DE LOS PARTIDOS POLITICOS</p> <p>Artículo 21 1) ...</p>	<p style="text-align: center;">LIBRO SEGUNDO DE LAS AGRUPACIONES Y PARTIDOS POLITICOS TITULO PRIMERO DE LOS PARTIDOS POLITICOS CAPITULO PRIMERO DEL REGIMEN LEGAL DE LOS PARTIDOS POLITICOS</p> <p>Artículo 21 1) ...</p>
<p>2) Los partidos políticos tienen como fin promover la participación de las personas en la vida democrática con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género e interculturalidad, contribuyendo a la integración de la representación local y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan el sufragio universal, libre, secreto y directo.</p>	<p>2) Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyendo a la integración de la representación local y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan el sufragio universal, libre, secreto y directo.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO TERCERO DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES</p> <p>Artículo 28 1)...</p> <p>...</p> <p>5) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el 3% del financiamiento público ordinario.</p> <p>Con el objeto de impulsar diversos mecanismos en materia de perspectiva de género los partidos políticos deberán destinar anualmente, el 15% del financiamiento público ordinario.</p> <p>6)...</p> <p>7). Para actividades específicas como entidades de interés público:</p> <p>a)La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, habrán de tener enfoque de derechos humanos y perspectiva de género e interculturalidad y serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el numeral 1 de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el numeral</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO TERCERO DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES</p> <p>Artículo 28 1)...</p> <p>...</p> <p>5) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el 3% del financiamiento público ordinario.</p> <p>6)...</p> <p>7). Para actividades específicas como entidades de interés público:</p> <p>a)La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, habrán de tener perspectiva de género y serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el numeral 1 de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el numeral antes citado;</p>

<p>1)... ... 5) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el 3% del financiamiento público ordinario. Con el objeto de impulsar diversos mecanismos en materia de perspectiva de género los partidos políticos deberán destinar anualmente, el 15% del financiamiento público ordinario. 6)... 7). Para actividades específicas como entidades de interés público: a)La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, habrán de tener enfoque de derechos humanos y perspectiva de género e interculturalidad y serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el numeral 1 de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el numeral antes citado; 8)...</p>	<p>... 5) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el 3% del financiamiento público ordinario. 6)... 7). Para actividades específicas como entidades de interés público: a)La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, habrán de tener perspectiva de género y serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el numeral 1 de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el numeral antes citado; 8)...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCION CAPITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS Artículo 104 2. Los partidos políticos y coaliciones tienen como fin primordial contribuir a la integración de los órganos de representación política, garantizar la paridad entre los sexos, en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; promover la participación de las personas en la vida democrática, bajo un enfoque de derechos humanos y una perspectiva de género e interculturalidad es decir, tomando todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCION CAPITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS Artículo 104 2) Los Partidos políticos promoverán y garantizarán, en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y garantizarán la paridad de género en la vida política del Estado, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.</p>
<p>Artículo 106 1) 5) Los partidos políticos deberán garantizar la igualdad de la participación de todas las personas ciudadanas y la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión: a) la paridad vertical, postulando en igual proporción de géneros a candidatos de un mismo ayuntamiento para presidentes, regidores y síndicos municipales; y b) la paridad horizontal que significa postular en por lo menos cincuenta por ciento de las presidencias municipales de la entidad, candidaturas de un mismo sexo; además en la integración final del órgano colegiado.</p>	<p>Artículo 106 1) 5). Las candidaturas a miembros de los ayuntamientos se registrarán por planillas integradas cada una por un presidente municipal y el número de regidores que determine el Código Municipal, todos con su respectivo suplente, ante la asamblea municipal correspondiente. Las planillas no podrán contener más del 50% de un mismo sexo de candidatos propietarios, porcentaje que también aplica a los suplentes. En las listas de regidurías se aplicará un principio de alternancia de género en el registro de propietarios. Para los cargos de suplencia deberá guardarse el mismo porcentaje, género y orden.</p>

<p>6) Con el fin de conseguir la conformación paritaria, la asignación de candidaturas tendrá como resultado la postulación paritaria en municipios ganadores y perdedores.</p> <p>De los 67 ayuntamientos de la entidad, el 50% o el 50% más uno serán candidatas mujeres. Esta regla se aplicará a las y los suplentes.</p> <p>Los partidos políticos habrán de inscribir planillas que incluyan los cargos de presidencia municipal y regidurías, y dado que se habrá de garantizar que haya igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para ocupar los cargos de titularidad y suplencia de presidente/a municipal se deberá considerar que:</p> <p>a) Para garantizar que la paridad de sexos se refleje tanto en las candidaturas como en las elecciones, los porcentajes de 50% hombres y 50% mujeres, se aplicará por grupo de municipios establecidos en el Código Municipal del estado en sus fracciones I, II, III y IV del artículo 18.</p> <p>b) Si el total de planillas a inscribir en el grupo de municipios es par, habrá de presentar el 50% de planillas con candidatos hombres y el 50% de planillas con candidatas mujeres para ocupar el cargo de presidente/a municipal, debiendo alternar por sexo el cargo de propietario/a y suplencia. De tal suerte que si en un ayuntamiento inscribe planillas para 20 ayuntamientos habrá de presentar 10 planillas en donde las mujeres sean propietarias y los hombres suplentes; y otras 10 planillas en donde los hombres sean propietarios y las mujeres suplentes.</p> <p>c) Si el total de planillas a inscribir en el grupo de municipios es impar, habrá de presentar el 50% más una de planillas con candidatas mujeres. Debiendo alternar las propuestas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes para ambos supuestos.</p> <p>d) Bajo esta regla por cada planilla que se inscriba, habrá de considerar el sexo de quien sea el candidato o candidata para ocupar el cargo de presidente/a municipal propietario/a, para que la primer regiduría propietaria sea del sexo opuesto, de tal suerte que si el candidato propietarios al cargo de presidencia municipal es un hombre, en la planilla habrá de estar inscrita como propietaria de la primera regidurías una mujer y su suplente un hombre, y viceversa, debiendo seguir con esta alternancia para el resto de regidurías.</p> <p>Las planillas para Ayuntamiento registradas para dar cumplimiento a los principios de igualdad y paridad se registrarán por candidatas propietarias y suplentes, se integrarán de forma alternada y al momento de la asignación deberán respetarse los lugares correspondientes a mujeres y a otros sectores que, por la situación de</p>	<p>6) De los 67 ayuntamientos de la entidad, 33 candidatos deberán ser de un género y 34 de género distinto. Esta regla se aplicará a los suplentes.</p>
--	--

<p>exclusión en que se encuentran, será fundamental adoptar medidas afirmativas para fomentar su participación.</p> <p>Las planillas para Ayuntamientos, se encabezarán por una fórmula integrada por mujeres.</p> <p>En caso de que la planilla de Ayuntamientos se integre por un número non, la candidata adicional será mujer.</p> <p>Las planillas para Ayuntamiento registradas para dar cumplimiento a los principios de igualdad y paridad se registrarán por candidatas propietarias y suplentes, se integrarán de forma alternada y al momento de la asignación deberán respetarse los lugares correspondientes a mujeres y a otros sectores que, por la situación de exclusión en que se encuentran, será fundamental adoptar medidas afirmativas para fomentar su participación</p> <p>Las planillas para Ayuntamientos, se encabezarán por una fórmula integrada por mujeres.</p> <p>En caso de que la planilla de Ayuntamientos se integre por un número non, la candidata adicional será mujer</p>	
<p>9) Se deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, en caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.</p>	<p>9) Se deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.</p>